



GOBIERNO DE MENDOZA  
MINISTERIO DE ECONOMIA

MENDOZA, 28 MAR, 1994

DECRETO N° 347

RENATO PEREZ  
ESCRIBANO AUXILIAR  
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

VISTO: La Ley N° 6071, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar dicha norma legal integrando la Autoridad de Aplicación y demás Organos competentes a los efectos de hacer operativo el sistema instituido;

Que de acuerdo con los Artículos 6°, 10° y concordantes de la ley, la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO tiene un régimen patrimonial-presupuestario y orgánico-funcional, propios de un ente estatal descentralizado;

Que los objetivos generales y particulares establecidos en los Artículos 1°, 3° y 4° de la ley, son las premisas de desarrollo sobre las cuales se ha autorizado la administración de los fondos para la transformación y el crecimiento de la Provincia;

Que este Poder Ejecutivo cree conveniente conformar un Organo Colegiado integrado por los Ministros cuya competencia se encuentra relacionada con los objetivos de la ley;

Que los Gabinetes de Infraestructura Pública y de Inversión Educativa, previstos en los Artículos 11° y 13° de la ley, como órganos competentes en todo lo relacionado con los programas y proyectos de inversión pública e inversión educativa, deben armonizar sus cometidos con los correspondientes al sector privado, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5°, Inciso f) -in fine- de la ley, por el que se consagra el objetivo de ampliar y fortalecer la participación de la empresa privada en el desarrollo de la economía provincial;

Que por lo expuesto se estima conveniente que en la integración de los Organos Competentes previstos en los Artículos 11°, 13° y 16° de la ley, participe el Estado Provincial, con el objeto de armonizar la inversión en el sector público con la del sector privado;

Que en virtud de contar la Provincia con el Sistema de Inversión Pública, Coordinación y Asistencia Técnica de la Provincia de Mendoza (S.I.P.C.A.T.), se hace necesario integrar dicho órgano al Gabinete de Infraestructura Pública;

Que en relación a los programas y proyectos del sector privado, debe integrarse el órgano competente con la participación de los sectores de la producción, el trabajo, el conocimiento cooperativos y municipios;

*[Handwritten signatures and stamps]*



NO DE MENDOZA  
MINISTERIO DE ECONOMIA

-2-  
BENITO PÉREZ  
ESCRIBANO JUDICIAL  
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 128 inc. 2º de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

CAPITULO I: DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO

Artículo 1º - La ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO, como autoridad de aplicación de la Ley 6071, será dirigida por un órgano colegiado, que actuará bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, con las funciones, capacidades y competencias establecidas en los arts. 5º, 9º, 10º, 20º y concordantes de dicha norma legal.

Artículo 2º - El Organo Colegiado previsto en el artículo precedente estará integrado por los Señores Ministros de Economía, de Hacienda, de Obras y Servicios Públicos y de Cooperación y Acción Solidaria. La coordinación estará a cargo del Ministro de Economía. Las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de todos sus miembros, mediante resoluciones fundadas.

Dictada una Resolución que apruebe el financiamiento de proyectos de inversión, modifique la estructura de activos transitorios que posea la cuenta especial, constituya fondos de garantía, disponga la adquisición de activos o cualquiera que implique el uso de recursos del Fondo, de conformidad con las previsiones del art. 5º de la ley, se emitirá una orden de disposición de fondos suscripta por los Ministros de Hacienda, de Economía y el Director Ejecutivo si fuera designado por la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO, contra la cuenta especial, creada por la ley.

Artículo 3º - Con el objeto de cumplir su cometido la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO podrá designar un Director Ejecutivo.

ARTICULO 4º - La Cuenta Especial creada por el art. 6º de la Ley nº 6071 se incorpora presupuestariamente en la Jurisdicción Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda proyectará las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dotar a dicha Cuenta Especial de los créditos específicos en las partidas correspondientes. -

BERNACIO!!  
Dirección de  
Administración  
General

*[Handwritten signatures and initials]*

ES COPIA

GLORIA E. GILBERTO de HAJAR  
Inte. Sec. de Trámite y



-3-  
*[Signature]*  
BENITO PEREZ  
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

La Tesorería General de la Provincia transferirá a la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO el dinero en efectivo y los valores mobiliarios que integran el fondo, para su utilización. A tales efectos la Tesorería General de la Provincia practicará un inventario de los valores en existencia a que se refiere la Ley nº 6069, el que tendrá el carácter de provisorio hasta que se extingan los efectos contemplados en la mencionada ley y sus modificatorias.

El Tesorero General de la Provincia tendrá a su cargo la custodia de dichos valores y su manejo conforme a las disposiciones de la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO.

Artículo 5º - El presupuesto general de gastos para el funcionamiento de la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO, correspondiente al ejercicio 1994, será autorizado por el Poder Ejecutivo Provincial y remitido para su conocimiento a la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento.

Artículo 6º - Los Bancos oficiales actuarán como Bancos prestadores de servicios y agentes financieros del fondo para lo que se deberán suscribir los correspondientes convenios.

Artículo 7º - Todos los actos u operaciones de la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO deberán hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permita la confección de estados contables que hagan factible su medición y juzgamiento.

Artículo 8º - Serán funciones del Director Ejecutivo:

a) La asistencia técnica;

b) Proponer a la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO las contrataciones de Consultorías y/o Auditorías, a los efectos previstos en el inc d) del artículo 10º de la ley 6071, mediante modalidades de pública concurrencia

c) Definir las metodologías y criterios de formulación y selección de proyectos de inversión, previstas en el inc. f) del art. 10º de la ley 6071.

d) Formular las metodologías de selección de las entidades financieras que participarán en el co-financiamiento de los proyectos de inversión;

e) Las que determine la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO.

Artículo 9º - A los efectos de dar cumplimiento con el art. 5º inc e) de la Ley 6071, la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO deberá invertir los recursos pendientes de aplicación con criterio de seguridad y rentabilidad.

*[Signature]*

*[Signature]*  
ES COPIA

*[Signature]*

*[Signature]*



-4-  
*[Firma]*  
BENITO PEREZ  
ESCRIBANO AUXILIAR

CAPITULO II: DE LAS INVERSIONES PUBLICAS

Artículo 109 - El GABINETE DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA será presidido por el Ministro de Obras y Servicios Públicos e integrado por el Ministro de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda; por un representante del Ministerio de Economía; por el Coordinador General del SIPCAT o un representante de éste; por un Intendente Municipal a propuesta de sus pares y por un representante del Ministerio de Hacienda.

Artículo 110 - El GABINETE DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA tendrá las siguientes funciones y competencias:

a) Proponer a la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO la reglamentación para la asignación de recursos para los Programas de Desarrollo y Proyectos de Inversión Pública. Los proyectos deberán previamente haber sido incorporados al Sistema de Inversión Pública, Coordinación y Asistencia Técnica de la Provincia de Mendoza (S.I.P.C.A.T.) e informados favorablemente por el Ministerio de Hacienda, respecto a la capacidad de endeudamiento de la Provincia, con cargo a los ejercicios presupuestarios posteriores, que aseguren la devolución de los fondos y recargos al Fondo de Transformación y Crecimiento, en los vencimientos respectivos.

b) Controlar el efectivo cumplimiento de los Programas y Proyectos de inversión Pública indicados precedentemente ejerciendo las demás funciones que le sean delegadas expresamente por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III: DE LAS INVERSIONES EDUCATIVAS

Artículo 120 - El GABINETE DE INVERSION EDUCATIVA, será presidido por el Director General de Escuelas e integrado por los Ministros de Cultura, Ciencia y Tecnología y de Cooperación y Acción Solidaria; por un representante del Ministerio de Economía y por DOS (2) representantes de entidades intermedias educativas del sector privado.

La Dirección General de Escuelas convocará a las instituciones correspondientes para que propongan a sus representantes y elevará la nómina al Poder Ejecutivo para su nombramiento. Las designaciones serán "ad honorem" y por el término de un (1) año.

Artículo 130 - El GABINETE DE INVERSION EDUCATIVA tendrá las siguientes funciones y competencias:

a) Proponer a la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO la reglamentación para la asignación de recursos para los Programas de Desarrollo y Proyectos de Inversión Educativa.

b) Controlar el efectivo cumplimiento de los Programas y Proyectos de inversión educativa, públicos y privados, ejerciendo las demás funciones que le sean delegadas expresamente por la Autoridad de Aplicación.

*[Firmas manuscritas]*



*[Handwritten signature]*  
BENITO PEREZ  
ESCRIBANO AUXILIAR  
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 14º - Los proyectos de inversión educativa del sector público deberán ser previamente incorporados al Sistema de Inversión Pública, Coordinación y Asistencia Técnica de la Provincia (S.I.P.C.A.T.) e informados favorablemente por el Ministerio de Hacienda, respecto a la capacidad de endeudamiento de la Provincia, con cargo a los ejercicios presupuestarios posteriores, que aseguren la devolución de los fondos y recargos al Fondo de Transformación y Crecimiento, en los vencimientos respectivos.

Los proyectos de inversión educativa del sector privado deberán acreditar la factibilidad, capacidad técnica, empresaria y demás condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV: DE LAS INVERSIONES PRIVADAS

Artículo 15º - El CONSEJO PROVINCIAL PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, será presidido por el Ministro de Economía y se integrará con:

- a) DOS (2) Delegados titulares representantes de las entidades intermedias del sector empresario;
- b) DOS (2) Delegados titulares representantes de las entidades intermedias del sector del trabajo;
- c) UN (1) Delegado titular de las Universidades Estatales;
- d) UN (1) Delegado titular de las Universidades Privadas;
- e) DOS (2) Delegados titulares del sector cooperativo;
- f) CUATRO (4) Intendentes representantes de las regiones productivas de la Provincia designados de acuerdo a la ley.
- g) UN (1) representante de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia.
- h) UN (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.
- i) UNA (1) Delegada representante del Instituto de la Mujer.

A tales efectos el Ministerio de Economía convocará a las instituciones correspondientes para que propongan a sus representantes y elevará la nómina al Poder Ejecutivo para su nombramiento. Las designaciones serán "ad honorem" y por el término de un (1) año.

*[Handwritten signatures]*  
ESCRIBANIA



-6-  
*BENITO PÉREZ*  
ESCRIBANO JUDICIAL  
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO



Artículo 16º - El CONSEJO PROVINCIAL DEL FONDO DE INVERSIÓN Y EL CRECIMIENTO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, tendrá las siguientes funciones y competencias:

a) Proponer a la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO la reglamentación para la asignación de recursos para los Programas de inversión privada, que deberá tener en cuenta los objetivos regionales, sectoriales y especiales.

b) Proponer a la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO la metodología de formulación de los Proyectos de Inversión Privada.

Artículo 17º - Los CONSEJOS DEPARTAMENTALES PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO, que se integren de acuerdo al art. 17º de la ley 6071 y adhieran al sistema instituido por la misma y su decreto reglamentario, tendrán las siguientes funciones:

a) Serán los Organos competentes a los efectos previstos en el artículo 17º de la ley, en todo lo relacionado con las prioridades de financiamiento territorial de Pequeñas y Medianas Empresas (PYME), en forma no excluyente. A tal efecto deberán expedirse sobre la conveniencia de los proyectos de inversión que sean de interés para el desarrollo departamental.

b) Designar UN representante, por cada una de las cuatro zonas productivas de la Provincia ante el CONSEJO PROVINCIAL PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO, pudiendo delegar tal representación en los Organos Ejecutivos Departamentales.

Artículo 18º - Los Organos previstos en los Arts 15º y 17º del presente decreto deberán observar los principios de sesión, quórum y deliberación establecidos en la ley 3909.

Artículo 19º - Los proyectos de inversión del sector privado que se financien, serán propuestos por los interesados ante los órganos competentes, a través de un Banco privado o estatal, que haya sido previamente seleccionado por la autoridad de aplicación.

Sin perjuicio de las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, los proyectos deberán acreditar:

a) Factibilidad y rentabilidad;

b) Capacidad técnica y empresaria suficiente de los posibles beneficiarios;

c) Aporte genuino del inversor y del banco cofinanciador, según lo establezca la Autoridad de Aplicación.

d) La entidad bancaria será avalista solidaria frente a la Autoridad de aplicación por la devolución de los fondos, en las condiciones financieras establecidas.

*[Handwritten signatures and stamps]*  
COPIA



-7-  
BENITO PEREZ  
ESCRIBANO  
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

e) Para el financiamiento del sector cooperativo, organizaciones de base social y productores integrados, la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO establecerá un régimen especial que contemple el sistema de aportes y garantías, para aquellos casos que no puedan cumplimentar los incs. c) y d) del presente.

Artículo 209 - Las resoluciones de los Organos competentes contemplados en los artículos 109, 129, 159 y 179 del presente decreto, constituirán dictámenes obligatorios no vinculantes. En todos los supuestos deberán expedirse en el término de TREINTA (30) DIAS HABILES desde que ingresó la petición, considerándose denegada la misma, sin derecho a reclamo alguno, en caso de silencio.

CAPITULO V: DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 219 - En todos los casos de proyectos de inversión pública o privada, cuya ejecución se vincule al manejo de residuos tóxicos, corrosivos o con consecuencias contaminantes para el medio ambiente, los mismos deberán contar con la aprobación previa de los organismos provinciales y municipales competentes.

Artículo 229 - El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Economía, de Hacienda, de Obras y Servicios Públicos, de Cultura, Ciencia y Tecnología, de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda y de Cooperación y Acción Solidaria.

Artículo 239 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Cont. ROBERTO OMAR CUEVAS MOLINA  
MINISTRO DE ECONOMIA

Cont. JORGE ANTONIO TOPEZ  
MINISTRO DE HACIENDA

Agr. RODRIGUE ANTONIO GIMENEZ  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Lic. RODOLFO FEDERICO GARNIELLI  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Lic. MARIA SUSANA PUERTA de GONZALEZ  
Ministro de Cultura, Ciencia y Tecnología

LUIS EDUARDO BOHM  
MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA

Dra. ELVIRA ROSARIO SUSANA CASTRO  
Ministra de Cooperación y Acción Solidaria

ES COPIA

GLORIA ELIZABETH DE RAJAR  
Secretaría de Trámites y Asuntos Administrativos  
GOBERNACION